CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y se evidencia que no existe solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen depósitos judiciales consignados para este proceso.

Igualmente, se informa que para el día 11 de octubre de 2021, fueron aportados en original Pagaré No. 4513080478542404, Pagaré No. 1651320260602, Pagaré sin No. de 29 de agosto de 2017, Pagaré No. 8080091670, Pagaré No. 377815074024890 y Escritura pública No. 5678 de 30 de septiembre de 2021 de la notaría 29 de Medellín.

Astrid Hurtado Gutiérrez
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecución de Garantía Real - Hipotecaria
Demandante	**Bancolombia S.A**
Demandado	**Margarita María Arcila Aguilar y Juan Carlos Ramírez Arteaga**
Radicado	**05001-40-03-013-2021-00186-00**
Auto	Interlocutorio Nro. 1902
Asunto	Termina proceso por pago total y pago de mora

Realizado el estudio del expediente, se encuentra que obra memorial allegado por la endosataria en procuración de la parte demandante, mediante el cual solicita cesar la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 8080091670 y No. 377815074024890, por pago total de las mimas.

Posteriormente, fue recibido memorial por parte de la misma apoderada, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, para lo cual se allegó a esta judicatura, el original de los títulos valores Pagaré No. 4513080478542404, Pagaré No. 1651320260602, Pagaré sin No. de 29 de agosto de 2017, Pagaré No. 8080091670, Pagaré No. 377815074024890 y Escritura pública No. 5678 de 30 de septiembre de 2021 de la notaría 29 de Medellín, así como el soporte de pago del arancel judicial, solicitando plasmar la nota de desglose en los documentos físicos entregados.

Así las cosas, dado que se cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real - Hipotecaria, de menor cuantía instaurado por **Bancolombia S.A** en contra de **Margarita María Arcila Aguilar** y **Juan Carlos Ramírez Arteaga,** de la siguiente manera:

- Por pago total de las obligaciones que se describen a continuación:
  - Pagaré No. 8080091670.
  - Pagaré No. 377815074024890.

- Por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que se describen a continuación:
  - Pagaré No. 4513080478542404.
  - Pagaré No. 1651320260602, garantizado por hipoteca contentiva en la escritura pública número 5678 del 30 de septiembre de 2011, de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Medellín.
  - Pagaré sin No. de 29 de agosto de 2017.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de marzo de 2021, a saber:

- Embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados Margarita María Arcila Aguilar y Juan Carlos Ramírez Arteaga, ubicados en la Calle 42 No. 63 A-184 y 63 A-198de Medellín, identificados con las matrículas inmobiliarias **N°001-355428 y 001-355524.**

Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, para que inscriba el levantamiento de la medida y expida a costa del interesado certificado de libertad y tradición de los inmuebles, debidamente actualizado.

Tercero: Se dispone la expedición del desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

Cuarto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 131 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

AHG.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a4c140039c88aa8e34fd29c6460a89afd523ce099133af7fa0498df008489**

Documento generado en 08/08/2022 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica